

[REDACTED], veintidós de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha **23 de septiembre de 2020**, doña [REDACTED], funcionaria del [REDACTED], presentó una denuncia por hechos constitutivos de acoso o abuso sexual en contra del funcionario del mismo [REDACTED], don [REDACTED], ante el [REDACTED] de éste.

Con fecha **2 de octubre de 2020**, se dio curso al sumario administrativo por los hechos denunciados, en conformidad al Acta N°108 de 2020 de la Excma. Corte Suprema.

Con fecha **5 de octubre de 2020**, el [REDACTED] de la [REDACTED], en autos Rol [REDACTED]-2020 (ADM), ordenó la apertura de la investigación disciplinaria.

Con fecha **12 de noviembre de 2020**, el [REDACTED], don [REDACTED], designado en calidad de instructor, formuló cargos en contra del inculpado, don [REDACTED].

Con fecha **26 de noviembre de 2020**, el [REDACTED] evacuó su informe dando cuenta de los hechos acreditados y la naturaleza de los cargos. Asimismo, propuso se le aplicara al sumariado la suspensión de funciones por el periodo de diez días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 532, inciso tercero, numeral cuarto, del Código Orgánico de Tribunales.

Con fecha **11 de diciembre de 2020**, don [REDACTED] compareció para presentar su alegato final.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña [REDACTED], presentó una denuncia en contra del funcionario de su mismo [REDACTED], don [REDACTED], por hechos que constituirían abuso o acoso sexual.

En cuanto a los hechos objeto de la denuncia, expone que el día 22 de septiembre de 2020, en el contexto de su capacitación laboral en el [REDACTED], en determinado momento el denunciado comenzó a conversar de forma explícita sobre temas de índole sexual, cuyo contenido detalla, lo cual le causó extrañeza y una profunda incomodidad.

Posteriormente, relata, durante el mismo día, y previo requerimiento del denunciado, ambos se dirigieron a la bodega del [REDACTED] para buscar una custodia, donde el denunciado se le aproximó y trató de besarla, lo cual logró evitar, pese a que se puso muy nerviosa.

Luego, explica, salió del lugar, volvió al mesón, pero tuvo que volver a buscar otra custodia, oportunidad en que el denunciado cambió su trato y su forma de hablarle, refiriéndose a ella como "hija".

Relata que, ante todo lo ocurrido, se sintió muy mal, por lo que inventó una excusa para retirarse pronto.

Hace presente que el denunciado, además de insistir en las conversaciones de índole sexual, le dijo que era bonita, que era hermosa y que se comía callada, comía dos o más veces.

**SEGUNDO:** Que, el instructor designado por la Ilma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, formuló cargos al denunciado por el siguiente hecho: *"El día 22 de septiembre de 2020, en circunstancias que la denunciante, [REDACTED], recibía orientación previa en el [REDACTED], para servir una contrata provisional en éste, fue abordada por el funcionario [REDACTED], quien mantuvo una conversación en la que requirió a la denunciante información sobre actividades de índole sexual, a la par de iniciar acercamientos o contactos físicos innecesarios"*.

Agrega que estos hechos han sido reiterados por el denunciado en contra de otras funcionarias del mismo [REDACTED], lo que contribuye a crear un clima hostil dentro de éste.

**TERCERO:** Que, encontrándose debidamente notificado el denunciado de la formulación de cargos en su contra, no presentó su defensa o descargos en relación a la imputación formulada, por lo que se tuvo por evacuada en su rebeldía, pese a que declaró en la etapa de instrucción, como se detalla en la formulación de cargos y en la proposición de sanción efectuada por el instructor con fecha 26 de noviembre de 2020.

Asimismo, como se detallará, el inculpado declaró ante el Órgano Resolutor en su alegato final.

**CUARTO:** Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, el instructor propuso la sanción de suspensión de funciones del funcionario del [REDACTED], don [REDACTED], por haberse tenido por acreditados los hechos imputados en la formulación de cargos, los cuales, según refiere el mismo instructor, son constitutivos de la conducta de acoso sexual.

Además, el mismo informe consigna que, este tipo de conducta del indagado, han sido reiteradas en el tiempo, con otras funcionarias, lo que contribuye a crear un clima hostil dentro del mismo [REDACTED].

**QUINTO:** Que, citado al efecto, compareció don [REDACTED], ante el Órgano Resolutor, quien en su alegato expresó que en ningún momento realizó conductas de acoso, ni tocó ni se acercó a [REDACTED], pese a que acepta la declaración de ella en torno a la existencia de una conversación de contenido íntimo, sin que hubiera presión por parte de él respecto a conversar de determinados temas.

Refirió que ese día ella llegó cabizbaja y él le preguntó qué ocurría, en ese contexto se inicia una conversación de carácter personal, luego íntimo y con aspectos de contenido sexual, la que comenzó de forma voluntaria por ambos.

Y agregó que el día de los hechos, pese a que sus puestos de trabajo se encuentran cercanos, él no realizó contacto físico de ningún tipo con ella.

**SEXTO:** Que, atendida la formulación de cargos efectuada por el instructor, corresponde determinar si el día 22 de septiembre de 2020, en circunstancias que la denunciante, [REDACTED], recibía orientación previa antes este [REDACTED], para servir una contrata provisional, fue abordada por el funcionario [REDACTED] y mantuvo con ésta una conversación en la que requirió a la denunciante información sobre actividades de índole sexual, a la par de iniciar acercamientos o contactos físicos innecesarios.

Además, conforme al contenido de la formulación de cargos, es necesario establecer si la conducta del indagado ha sido reiterada en el tiempo con otras funcionarias.

De esta forma, el propósito de este procedimiento es establecer si el funcionario indagado incurrió en los hechos imputados y, en la afirmativa, si éstos son constitutivos de conductas que exijan imponer responsabilidad funcionaria. Asimismo, si procediere, corresponde determinar la naturaleza de la sanción a imponer y la entidad de ésta.

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de los antecedentes recabados en el procedimiento de instrucción, valorados en conformidad a las reglas de la sana crítica, se puede tener por establecido que el día 22 de septiembre de 2020, en circunstancias que doña [REDACTED] recibía una capacitación laboral por parte de don [REDACTED], éste mantuvo una conversación en la que requirió a la denunciante información sobre actividades de índole sexual, a la par de iniciar acercamientos o contactos físicos innecesarios.

A dicha conclusión se puede arribar en virtud de los antecedentes que obran en el proceso investigativo, en particular, permiten establecer lo anterior, el contenido de la denuncia y la declaración posterior de doña

[REDACTED], quien expuso en forma detallada una serie de conductas de carácter sexual desplegadas por el denunciado, consistentes en conversaciones inadecuadas de contenido lascivo, preguntas de índole sexual e íntimas y aproximaciones físicas de carácter sexual no consentidas por la víctima.

Lo anterior es concordante con lo señalado por los diversos testigos que comparecieron al procedimiento, en específico, doña [REDACTED], don [REDACTED] y doña [REDACTED], quienes dieron cuenta de los hechos acerca de los cuales tomaron conocimiento y que resultan sustancialmente idénticos a los consignados en la denuncia.

De esta forma, la denuncia de la víctima se encuentra corroborada, tanto por su declaración posterior, en la que ratificó su contenido y especificó aún más una serie de conductas del denunciado y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos materia de la imputación, como por la deposición de diversos testigos que tuvieron conocimiento de los hechos relatados en la denuncia, lo que da especial credibilidad a la narración de los acontecimientos efectuada por la denunciante.

**OCTAVO:** Que, el denunciado, en su declaración y en su alegato, aceptó la existencia de las conversaciones de índole sexual, pese a que sostuvo una teoría alternativa respecto a su ocurrencia, y controversió la imputación respecto del contacto físico intentado por él.

En relación a esto, el denunciado en su declaración acepta la existencia de una conversación de carácter sexual, impropia para el contexto laboral, y se limita a establecer que ésta ocurrió de forma voluntaria entre dos adultos, cuestión que, a la luz de los antecedentes ya expuestos, no es efectiva, por cuanto la denunciante, atendida la falta de consentimiento de su parte en relación a mantener dicha conversación y las otras conductas de contenido sexual desplegadas por el indagado, quedó

impactada y con un profundo sentimiento de malestar, lo que, por cierto, la impulsó a efectuar la denuncia que motiva el presente sumario disciplinario.

**NOVENO:** Que, de la misma forma, este sentenciador no da crédito a la declaración del inculpado en torno a que no intentó iniciar contacto físico con la denunciante, ya que el contenido meramente exculpatorio de su deposición no permite desvirtuar los antecedentes que dan credibilidad a los hechos expuestos en la denuncia, en la testimonial rendida en este procedimiento y en la formulación de cargos y proposición de sanción.

En este sentido, pese a que el Sr. [REDACTED] disponía de las garantías y mecanismos procesales para desvirtuar la imputación efectuada, y corroborada por los distintos antecedentes que obran en la investigación sumaria, no presentó sus descargos o defensas ni rindió probanza alguna que diera cuenta de la efectividad de las afirmaciones formuladas en su declaración y alegato posterior, de forma que no se les dará crédito a éstas, por su contenido meramente exculpatorio y la inexistencia de antecedentes probatorios que permitan corroborarlas.

Además, llama profundamente la atención que, el inculpado, tanto en su declaración en la instrucción, como en su alegato posterior, intentó desacreditar los hechos denunciados en su contra denigrando o infamando a la víctima, sin reflexionar de forma alguna en torno a la gravedad de los hechos que se le atribuyen ni referirse de ninguna manera a los antecedentes que pudieren explicar la errónea interpretación fáctica en que la denunciante habría incurrido.

De esta forma, en virtud de los antecedentes expuestos, se tendrá por acreditado que el día 22 de septiembre de 2020, en circunstancias que doña [REDACTED] recibía una capacitación laboral por parte de don [REDACTED], el denunciado mantuvo una conversación en la que requirió a la denunciante información sobre actividades de índole sexual, a la par de iniciar acercamientos o contactos físicos innecesarios, todo lo que no fue

consentido por la denunciante y causó un profundo impacto emocional en ella.

**DÉCIMO:** Que, habiéndose establecido la efectividad de los cargos formulados, es necesario referirse al carácter reiterado que se le atribuye a la conducta del inculpado.

Al respecto, la denuncia que fundamenta este procedimiento sancionatorio permitió al instructor reunir mayores antecedentes, en relación al comportamiento funcionario del inculpado, todos los cuales dan cuenta de la reiteración de conductas impropias para la función judicial respecto de otras mujeres, consistentes en diversos episodios de gesticulaciones, emisión de sonidos o ruidos inadecuados y miradas sostenidas al cuerpo de funcionarias y usuarias del [REDACTED]. En este sentido, tanto doña [REDACTED], como doña [REDACTED], refirieron haber sido víctimas de conductas como las indicadas por parte del denunciado y les consta que otras personas experimentaron episodios similares a los vivenciados por ellas.

En específico, doña [REDACTED] explicó *“haber tenido conocimiento de las conductas del denunciado, presentado un comportamiento similar con una niña joven que trabajaba en el Conservador, de igual manera con una funcionaria del [REDACTED], con gesticulaciones y sonidos cuando pasaban frente a él”,* adicionando *“haberlo vivido también de manera personal años atrás”* y agregó que *“este mismo tipo de comportamiento lo realizó con otra funcionaria de nombre [REDACTED], nada concreto con palabras, pero si con gestos, lenguaje no verbal”*.

Por su parte, doña [REDACTED] refirió *“tener conocimiento de otra situación sucedida con una niña que trabajaba en el Conservador pero solo por comentarios”,* además de *“lo experimentado por ella de manera personal con don [REDACTED], con quien hubo situaciones que a ella le molestaron, como gestos y sonidos que él hacía”*.

Asimismo, y pese a que no han sido víctimas de conductas similares por parte del inculpado, los antecedentes expuestos son concordantes con la deposición de los demás testigos de este procedimiento. Particularmente, doña [REDACTED], quien, refiriéndose a los hechos que fundan este sumario, señaló que *“esto no le sorprende a ninguno de sus colegas en el [REDACTED] porque conocen a [REDACTED], quién ya tuvo una denuncia tiempo atrás por algo similar, le decían que era un jote, siempre estaba mirando, invitando a salir, pidiendo los celulares, a las secretarias y abogadas”*.

En la misma dirección, don [REDACTED] expuso que tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia anterior por hechos similares y agregó que *“le hicieron llegar información específica que el denunciado, ha tenido también conductas impropias respecto de otras funcionarias del [REDACTED]”*.

**UNDÉCIMO:** Que, el inculpado no se refirió a la imputación de reiteración de su conducta en su declaración, ni en su alegato posterior, pese a que tuvo acceso durante todo el procedimiento al contenido de la investigación, además, como se detalló, debidamente notificado de la formulación de cargos, no presentó sus defensas ni rindió prueba alguna, por lo que no existen alegaciones formuladas por éste que puedan ser valoradas por el Órgano Resolutor.

De esta manera, en virtud de los antecedentes ya detallados, se tiene por acreditado que la conducta del denunciado ha sido reiterada en el tiempo y, según se consignó, existen múltiples episodios en que el inculpado ha desplegado acciones de acoso u hostigamiento de índole sexual, principalmente con gestos, sonidos y/o expresiones lascivas, en contra de otras funcionarias y usuarias del [REDACTED], sin que éstas fueran requeridas o consentidas por ellas.

**DUODÉCIMO:** Que, teniéndose por acreditados los hechos imputados en la formulación de cargos, corresponde determinar la

naturaleza de estos, para lo cual es indispensable tener presente lo dispuesto por el **Acta 103-2018**, que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno.

El **artículo 1 del citado auto acordado** dispone que *“el acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tiene el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo”*, y, luego, en forma ejemplar, señala *“dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo:*

- a) Gestos y piropos lascivos.*
- b) Llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales.*
- c) Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir.*
- d) Acercamientos o contactos físicos innecesarios.*
- e) Presiones tanto físicas como psíquicas para tener contactos íntimos.*
- f) Exhibición de pornografía.*
- g) Requerir información sobre actividades de índole sexual.*

*Se consideraran comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual”*.

En el mismo sentido, se encuentra lo dispuesto por el **Capítulo II de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la**

**Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará) y el **artículo 2 del Código del Trabajo**, los cuales declaran que las conductas de acoso sexual son incompatibles con la dignidad humana y consisten en la realización indebida, por cualquier medio, de requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, según se detallará, los hechos acreditados corresponden meridianamente con la descripción típica del acoso sexual, tanto con la tipificación general que efectúa la disposición citada, como también con una serie de las conductas específicamente tipificadas a modo ejemplar; y, a su vez, constituyen infracciones previstas y sancionadas por el artículo 544, en sus numerales, 2, 4 y 8, del Código Orgánico de Tribunales.

Como se explicó, se entiende por acoso sexual la conducta que realice una persona por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tiene el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.

En la especie, se encuentra acreditado que el indagado inició, contra la voluntad de la denunciante, una conversación de índole sexual, requiriéndole a ésta información respecto a sus actividades de dicha naturaleza, solicitando la exposición de antecedentes de carácter íntimo y, además, efectuó aproximaciones físicas o corporales innecesarias e intentó besarla sin su consentimiento. Lo anterior, según las específicas conductas que prescribe la enumeración no taxativa que la sucede, se corresponde con el concepto de requerimiento sexual no consentido.

La verificación de la conducta tipificada como acoso sexual resulta más clara aún si se consideran las acciones típicamente previstas como tal,

por el **artículo 1 del Acta 103-2018**, puesto que, al inculpado se le atribuye, precisamente, la realización de gestos lascivos, de acercamientos o contactos físicos innecesarios y requerir información sobre actividades de índole sexual, sin mediar el consentimiento de las afectadas.

En cuanto a que dichos requerimientos tengan el efecto de amenazar o perjudicar la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la víctima, además de tener la aptitud para generar un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, baste recordar las siguientes circunstancias: la víctima se encontraba en una capacitación laboral, cuestión eminentemente ligada a la inestabilidad en el trabajo propia de quien recientemente se incorpora a sus funciones; y, también, la conducta reiterada del inculpado, respecto de otras funcionarias y usuarias del [REDACTED], contribuye a crear un clima intimidante u hostil para las mujeres que pertenecen a la unidad laboral o son usuarias directas de ésta.

De esta manera, en este caso, la amenaza en la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la víctima se relaciona con su condición reciente de funcionaria, en una modalidad transitoria y en etapa de capacitación, mientras que el indagado es un funcionario con trayectoria judicial, habiéndose desempeñado por largo tiempo en el [REDACTED] donde ocurrieron los hechos denunciados, y que contaba con la confianza de las jefaturas de la unidad laboral, todo lo cual hace forzoso concluir que la víctima experimentó una amenaza real en su situación laboral como consecuencia de la conducta del inculpado.

Por otra parte, como ya se reflexionó, el carácter reiterado de esta conducta contribuye a crear un clima intimidante para las mujeres que se desempeñan en dicho espacio laboral; ya que, como refirieron los testigos, existieron múltiples víctimas de la conducta del inculpado y, muchas de ellas, debieron ser afrontadas personalmente por las perjudicadas, por las

escasas consecuencias disciplinarias que experimentó el denunciado con su conducta.

En el mismo sentido, la conducta posterior a los hechos por parte del denunciado también es contributiva a la creación de un clima de trabajo hostil, ya que, tanto en su declaración durante la instrucción, como en su alegato, don [REDACTED] trató de denostar o infamar a la víctima, atribuyéndole comportamientos sexuales inverosímiles para desacreditarla, sin reparar en que dicha declaración, por sí misma, contribuye a empeorar el ambiente laboral, ya perjudicado por su conducta pretérita.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, habiéndose establecido la ocurrencia de los hechos denunciados y que éstos son constitutivos de acoso sexual, sólo resta establecer la sanción que deberá aplicarse al infractor.

Al respecto, el instructor propuso la aplicación de la sanción de suspensión por el periodo de 10 días, cuestión que, a la luz de los antecedentes expuestos y las circunstancias de comisión de los hechos, resulta insuficiente.

En efecto, la infracción disciplinaria corroborada es de máxima gravedad, según dan cuenta las distintas disposiciones citadas, ya que, éstas, establecen que el acoso sexual es una manifestación de violencia de género y una conducta contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial.

De esta manera, teniendo en especial consideración la gravedad de la conducta desplegada por el inculpado, y el deber que recae sobre este magistrado de mantener la disciplina judicial, según dispone el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, se aplicará la sanción prevista en el número 4 de la misma disposición, en su grado más alto, sancionándose al denunciado, por tanto, con la suspensión de funciones por el plazo de un mes.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la naturaleza de los hechos materia de este procedimiento, amerita una reacción más enérgica por parte del Poder Judicial, puesto que, la conducta desplegada por el funcionario sancionado es de máxima gravedad, tanto que es considerada una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y a la función judicial, según prescriben la Constitución y las leyes.

Asimismo, la reiteración de conductas de este tipo por parte del inculpado, hace ilusoria su adscripción a los principios y valores necesarios para el correcto desempeño de la función judicial, en virtud de los cuales es imperativo respetar la dignidad de todas las personas y el decoro del ministerio que se ejerce.

En este sentido, no resulta adecuado para el buen funcionamiento del Poder Judicial contar con funcionarios que ejercen indebidamente su función, en aras de obtener un aprovechamiento personal, que nada tiene que ver con el idóneo desempeño funcionario, mientras hostiga a sus compañeras de trabajo y a las usuarias del [REDACTED] por la imposibilidad de dirigir adecuadamente su conducta en un contexto laboral.

Finalmente, y como se remarcó, la conducta posterior a los hechos por parte del sancionado agrava la infracción, pues, demuestra la incapacidad de ponderar la gravedad de sus actos, como da cuenta en sus diversas declaraciones en el procedimiento, y que el inculpado está dispuesto a degradar o denigrar a su compañera de trabajo, víctima de su conducta, para proporcionarse impunidad.

Todo lo que se ha referido, a juicio del Órgano Resolutor, deja en evidencia que la gravedad y reiteración de la conducta no puede ser censurada con las sanciones previstas para las faltas menos graves, de forma que resulta forzoso, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 40 del Auto Acordado 108-2020**, solicitar la remoción del funcionario, una vez ejecutoriada la sanción impuesta por esta resolución, por estimarse muy

grave la falta en que ha incurrido don [REDACTED] y comprometer gravemente el decoro de su ministerio y la función judicial.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 353, 363, 532, 535, 542 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; Capítulo II de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); artículo 2 del Código del Trabajo; Auto Acordado N° 108-2020 sobre Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial; Auto Acordado N°103-2018, que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno; se resuelve:

I.- Que, se hace efectiva la responsabilidad funcionaria de don [REDACTED], por hechos constitutivos de acoso sexual, y, en consecuencia, se le suspende de sus funciones por el periodo de un (1) mes.

II.- Que, ejecutoriada que se encuentre la presente resolución ofíciase a la [REDACTED], para que, si lo estima a bien, se proceda a la remoción del funcionario del [REDACTED], don [REDACTED].

Notifíquese personalmente al sancionado.

**Rol: [REDACTED]-2020 (ADM).**